

QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. DENOMINADO "OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M", ADMINISTRACIÓN 2022-2024.

En el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las once horas con cinco minutos del día 05 de agosto del año dos mil veintidós, estando reunidos en la sala de Juntas de la Dirección General de Operagua ubicada en Av. La Súper, Lote 3, 7A-7-B, Manzana C 44 A, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 54700, los C.C. Carlos González Sandoval, (Titular de la Unidad de Transparencia), Mtra. Lindsay Olivia Martínez Sánchez, (Titular del Órgano de Control Interno), C.P. Antonio Trinidad Otheo Díaz, (Responsable del área Coordinadora de Archivos o Equivalente), Mtro. Daniel Oswaldo Alvarado Martínez (Encargado de la Protección de los Datos Personales), Mtro. Oscar Alfonso Ramírez Rivera (Secretario Técnico-Vocal), L. E. Roberto Hugo Alvarado Reyes (Director de Comercialización e Invitado), Ing. Héctor Antonio Torres García (Director de Construcción y Operación Hidráulica e Invitado), Lic. María del Socorro Madero Márquez, (Subdirectora de Finanzas e Invitada) y Lic. Fabiola Elizabeth Arriola Vera, (Jefa del Departamento de Recursos Humanos e Invitada) con el propósito de desarrollar previa convocatoria la QUINTA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. DENOMINADO "OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M", BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y declaratoria de Quórum; así como lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día propuesto;
2. Presentación, análisis y en su caso confirmación de la **declaratoria de inexistencia de la documentación**, solicitada por el Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones, relacionada con la solicitud de información 00049/OASCUATIZC/IP/2022;
3. Presentación, análisis y en su caso confirmación de la **declaratoria de inexistencia de la documentación**, solicitada por la Secretaria Técnica, relacionada con la solicitud de información 00050/OASCUATIZC/IP/2022;
4. Presentación, análisis y en su caso confirmación de la **declaratoria de inexistencia de la documentación**, solicitada por la Subdirección de Finanzas, relacionada con la solicitud de información 00056/OASCUATIZC/IP/2022;

5. Presentación, análisis y en su caso confirmación de la **clasificación de la documentación como reservada**, solicitada por la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, relacionada con la solicitud de información 00057/OASCUATIZC/IP/2022;
6. Presentación, y en su caso confirmación de la **clasificación parcial de la información como confidencial**, solicitada por el Departamento de Recursos Humanos; así como aprobación de la versión pública de la documentación, relacionada con la solicitud de información 00059/OASCUATIZC/IP/2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VI y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios
7. Presentación, y en su caso confirmación de la **clasificación parcial de la información como confidencial**, solicitada por la Subdirección de Finanzas; así como aprobación de la versión pública de la documentación, relacionada con la solicitud de información 00061/OASCUATIZC/IP/2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VI y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
8. Presentación, y en su caso confirmación de la **clasificación parcial de la información como confidencial**, solicitada por la Dirección de Comercialización; aprobación de la versión pública de la documentación, así como la declaratoria de inexistencia solicitada por la Unidad de Control de Gestión, en relacionada con la solicitud de información 00062/OASCUATIZC/IP/2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VI y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio;
9. Presentación, y en su caso confirmación de la **clasificación parcial de la información como confidencial**, solicitada por la Dirección de Comercialización; aprobación de la versión pública de la documentación, relacionada con la solicitud de información 00063/OASCUATIZC/IP/2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VI y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
10. Presentación, y en su caso confirmación de la **clasificación parcial de la información como confidencial**, solicitada por la Subdirección de Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos; así como aprobación de la versión pública de la documentación, relacionada con la solicitud de información 00066/OASCUATIZC/IP/2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VI y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

11. Presentación, y en su caso confirmación de la **clasificación parcial de la información como confidencial**, solicitada por la Dirección de Comercialización; así como aprobación de la versión pública de la documentación, relacionada con la solicitud de información 00067/OASCUATIZC/IP/2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VI y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
12. Presentación del informe que detalla las solicitudes de acceso a la información pública (IPO) así como las relacionadas con los derechos acceso, rectificación, corrección, y oposición de datos personales que han sido atendidas; para efectos de conocimiento a los miembros del el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M, correspondiente al ejercicio 2022;
13. Presentación, y en su caso aprobación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M, correspondiente al primer semestre 2022;
14. Presentación ante el Comité de Transparencia para conocimiento y en su caso aprobación, el segundo reporte trimestral de avances del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M, correspondiente al ejercicio 2022.
15. Presentación, y en su caso confirmación de la **clasificación parcial de la información como confidencial**, solicitada por la Subdirección de Finanzas; así como aprobación de la versión pública de la documentación, relacionada con la resolución 05393/INFOEM/RR/2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VI y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

En desahogo del punto número 1, Lista de Asistencia y declaratoria de Quórum; así como lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día propuesto;

Con relación al primer punto del orden del día, se procede a pasar lista de asistencia de los miembros presentes:

C. CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PRESENTE

C. LINDSAY OLIVIA MARTINEZ SÁNCHEZ, CONTRALORA INTERNA, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO, PRESENTE

C. ANTONIO TRINIDAD OTHEO DIAZ, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN SU CARACTER DE RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, PRESENTE

C. DANIEL OSWALDO ALVARADO MARTÍNEZ, DIRECTOR JURIDICO, SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, PRESENTE

C. OSCAR ALFONSO RAMÍREZ RIVERA, SECRETARÍO TÉCNICO, EN SU CARÁCTER DE VOCAL, PRESENTE

C. ROBERTO HUGO ALVARADO REYES, DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN, EN SU CARÁCTER DE INVITADO, PRESENTE

C. HÉCTOR ANTONIO TORRES GARCÍA DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA, EN SU CARÁCTER DE INVITADO, PRESENTE

C. MARÍA DEL SOCORRO MADERO MÁRQUEZ, SUBDIRECTORA DE FINANZAS, EN SU CARÁCTER DE INVITADA, PRESENTE

C. FABIOLA ELIZABETH ARRIOLA VERA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, EN SU CARÁCTER DE INVITADA, PRESENTE

Una vez verificada la asistencia, se declara que existe el quórum legal para llevar a cabo la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M en virtud de encontrarse presentes los integrantes del mismo.

Hecho lo anterior, se dicta el siguiente:

Acuerdo CT/550/030/2022, Se aprueba, el presente Orden del Día.

En desahogo del punto número 2, En relación a la revisión, discusión y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la documentación, solicitada por el Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se relaciona con la solicitud de información 00049/OASCUATIZC/IP/2022.

CONSIDERANDOS

Bajo ese orden de ideas, se solicitó a todas y cada una de las áreas administrativas que generan, administran o poseen según sea el caso la documentación requerida por el particular solicitante, a



fin de responder bajo el principio de máxima publicidad las preguntas en el anexo acompañado en la solicitud de información, y garantizar el derecho de acceso a la información; en uso de la voz el Titular de la Unidad de Transparencia, informa a este Comité que mediante los oficios DG/UT/178/2022, signado el 27 de junio de dos mil veintidós, al Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones de este Organismo Operador de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXIX, 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 y demás relativos y aplicables a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en virtud del pronunciamiento citado en el oficio de respuesta, en el que el Titular de Área manifiesta mediante el oficio DAF/414/2022 que se procedió a la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida, tomando las medidas necesarias para su localización y agotando todas las instancias de búsqueda, resultando que la información no se encuentra en los archivos de este Descentralizado.

Por lo siguiente, es importante precisar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la existencia en cuestión; lo anterior, toda vez que es atribución de este Sujeto Obligado emitir y contar con la documentación solicitada conforme al periodo requerido, así como a lo señalado en el marco normativo de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, Ley General de Archivos, Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable, para otorgar y dar el debido cumplimiento a sus obligaciones como Sujeto Obligado.

En este sentido, si bien es cierto que, derivado de las atribuciones legales conferidas a este Organismo Operador, pudiera contar con la documentación requerida, a la fecha del presente acuerdo no se cuenta con la misma; toda vez que de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en la áreas administrativas y del pronunciamiento hecho por su Titular no existe registro en formato físico o electrónico que dé cuenta que el responsable del área administrativa en el periodo solicitado; hubiera realizado su integración y/o publicación.

Con lo anterior, se satisface el propósito de la declaración formal de la inexistencia, es decir, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa. Sirve de refuerzo por analogía el criterio 14-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."(Sic) En este sentido, el propósito de la declaración formal de inexistencia es que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, y así garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto .

Así mismo, en observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11, emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2) Que **no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.**

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Luego entonces, y de las respuestas emitidas, así como de la documentación o formatos requeridos que no obran en poder de este Descentralizado y que se enlista a continuación conforme a lo siguiente:

2.4 LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021.

3.4 LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021.

5.4 LAS ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021 DONDE SE APROBÓ CUALQUIER POLÍTICA, MANUAL Y/O INSTRUMENTO DE CONTROL ARCHIVÍSTICO.

6.6 EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL CUADRO DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO DÉCIMO FRACCIÓN II INCISO A) DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS.

7.6 EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

7.8 EL ACTA POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Y EL ARTÍCULO DÉCIMO FRACCIÓN II INCISO A) DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS.

8.23. FORMATO INSTITUCIONAL DEL INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL.

9.4. FORMATO INSTITUCIONAL DE LA GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL.

12.10. EL FORMATO INSTITUCIONAL CON EL CUAL SE LLEVA A CABO EL PRÉSTAMO DE EXPEDIENTES EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.

14.5. LOS PROGRAMAS ANUALES DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021.

14.6. LOS INFORMES ANUALES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS ANUALES DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021.

15.4. LOS PROGRAMAS DE PRESERVACIÓN DIGITAL DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021.

16.4. LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021.

17.7. LOS FORMATOS INSTITUCIONALES DE CARÁTULA DE EXPEDIENTES Y PESTAÑAS O CEJAS O MARBETES DE SUS EXPEDIENTES

18.6. EL FORMATO INSTITUCIONAL DEL INVENTARIO DE TRANSFERENCIA PRIMARIA.

18.7. EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA PRIMARA.

19.4. EL FORMATO INSTITUCIONAL DEL INVENTARIO DE TRASFERENCIA SECUNDARIA

19.5. EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA SECUNDARIA.

20.6. EL PROGRAMA DE DIGITALIZACIÓN DEL AÑO 2019, 2020 Y 2021.

21.4. EL PROGRAMA DE PRESERVACIÓN DIGITAL DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021.

22.10. EL ÚLTIMO ACUERDO DE DESTRUCCIÓN DOCUMENTAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD ESTATAL

23.6. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021.

24.13. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN ARCHIVÍSTICA DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022.

25.5. EL PROGRAMA DE PRÉSTAMO DOCUMENTAL DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021.

25.6. EL FORMATO INSTITUCIONAL DEL VALE DE PRÉSTAMO DE DOCUMENTACIÓN.

26.6. EL PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LOS DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022.

27.5. EL PROGRAMA DE SEGURIDAD DE LOS ARCHIVOS DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021.

FUNDAMENTOS

Una vez analizada la información, es importante hacer del conocimiento a los integrantes de este Comité; que los oficios que sustentan la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada se encuentran apegados a los términos administrativos y jurídicos establecidos en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ARGUMENTOS

De lo anterior, sirve como base el oficio DAF/447/2022 respuesta emitida en fecha 09 de julio de la presente anualidad, por el responsable del Archivo General de este Organismo, en el que manifiesta que no obra la documentación solicitada.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, lo que conlleva a las Dependencias y Entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

En esa tesitura, como se establece, se realizó previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, dando como resultado la inexistencia de la misma; y en apego al artículo 169 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité determina que **no es técnicamente posible que se genere o se reponga dicha documentación**, toda vez que es información que se debió generar y aprobar por la administración 2019-2021.

Bajo ese orden de ideas, y en los términos del artículo 169 fracción IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **se informa a la Titular de la Contraloría Interna lleve a cabo bajo sus funciones y atribuciones, el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda.**

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se dicta el siguiente:

Acuerdo CT/550/31/2022, El Comité de Transparencia considera procedente confirmar la declaratoria de inexistencia de la documentación relacionada con diversos documentos y/o formatos solicitados por el particular; en términos de lo señalado en los artículos 19 último párrafo, 47, 49 fracción II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y se ordena entregar el anexo con las respuestas atendidas, a fin de colmar la solicitud de información.

En desahogo del punto número 3, En relación a la revisión, discusión y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la documentación, solicitada por la Secretaría Técnica, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se relaciona con la solicitud de información 00050/OASCUATIZC/IP/2022.



CONSIDERANDOS

Bajo ese orden de ideas, se solicitó a todas y cada una de las áreas administrativas que generan, administran o poseen según sea el caso la documentación requerida por el particular solicitante, y atender bajo el principio de máxima publicidad la solicitud de información, a fin de garantizar en todo momento su derecho de acceso a la información; en uso de la voz el Titular de la Unidad de Transparencia, informa a este Comité que mediante el oficio DG/UT/180/2022, signado el 27 de junio de dos mil veintidós, a la Secretaria Técnica de este Organismo Operador de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXIX, 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 y demás relativos y aplicables a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en virtud del pronunciamiento citado en el oficio de respuesta, en el que el Titular de Área manifiesta mediante el oficio DG/224/2022 que se procedió a la búsqueda exhaustiva de la información requerida, tomando las medidas necesarias para su localización y agotando todas las instancias de búsqueda, resultando que la documentación relacionada con **“actas del consejo, junta o comité directivo de operagua del año 2015”** no se encuentra en los archivos de este Descentralizado.

Por lo siguiente, es importante precisar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la existencia en cuestión; lo anterior, toda vez que es atribución de este Sujeto Obligado emitir y contar con la documentación solicitada conforme a lo señalado en el marco normativo señalado en el Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cauhtitlán Izcalli, denominado OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M., para otorgar y dar el debido cumplimiento de sus obligaciones que como Sujeto Obligado

En este sentido, si bien es cierto que, derivado de las atribuciones legales conferidas a este Organismo Operador, pudiera contar con la información requerida, a la fecha del presente acuerdo no se cuenta con la misma; toda vez que de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en la áreas administrativas y del pronunciamiento hecho por el servidor público responsable de resguardar y contar con la documentación, no existe registro en formato físico o electrónico que dé cuenta de la documentación solicitada.

Con lo anterior, se satisface el propósito de la declaración formal de la inexistencia, es decir, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa. Sirve de refuerzo por analogía el criterio 14-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”(Sic) En este sentido, el propósito de la declaración formal de inexistencia es que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, y así garantizar al solicitante que

efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto .

Así mismo, en observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11, emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra*

previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Énfasis añadido)

Luego entonces, la documentación que no obra en poder de este Descentralizado y que se enlista a continuación; es la siguiente:

Actas del Consejo Directivo ejercicio 2015.

FUNDAMENTOS

Una vez analizada la información, es importante hacer del conocimiento a los integrantes de este Comité; que el oficio que sustenta la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada se encuentra apegado a los términos administrativos y jurídicos establecidos en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ARGUMENTOS

De lo anterior, sirve como base el oficio RMA/150/2022 respuesta emitida en fecha 30 de junio de la presente anualidad, por el responsable del Archivo General de este Organismo, en el que manifiesta que no obra la documentación solicitada.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, lo que conlleva a las Dependencias y Entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

En esa tesitura, como se establece, se realizó previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, dando como resultado la inexistencia de la misma; y en apego al artículo 169 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité determina que **no es técnicamente posible que se genere o se reponga dicha documentación**, toda vez que es documentación se debió generar y resguardar por la Administración 2013- 2015.

Bajo ese orden de ideas, y en los términos del artículo 169 fracción IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **se informa a la Titular de la Contraloría Interna lleve a cabo bajo sus funciones y atribuciones, el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda.**

Por otra parte; el área administrativa, mediante su oficio DG/186/2022, remitió su proyecto de versión pública.

Con base en lo anterior, propone la clasificación parcial como confidencial a este Comité de Transparencia, respecto a determinada información contenida en las Actas del Consejo Directivo de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y las emitidas hasta la fecha y que corresponden al ejercicio 2022; con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información anteriormente citada.

Así mismo, se transcriben los fundamentos en los que se basa la clasificación de la información como confidencial bajo lo siguiente:

I.- El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Organismo, como uno de los principios rectores.

II.- El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el

respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Organismo Operagua Izcalli O.P.D.M, reviste el carácter de Sujeto Obligado; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV.- Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, por ende, las partes de documentos, expedientes y en general la información que se clasifica es responsabilidad del resguardatario final, quien es en este caso la Secretaria Técnica de Operagua Izcalli, O.P.D.M.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada pudiere afectar la privacidad de las personas.

VI.- Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento y/o la información que fue solicitada y administrada, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII.- Que el Comité de Transparencia de Operagua Izcalli O.P.D.M, es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública, para la clasificación de Datos Personales y/o Sensibles, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis, y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" ... (Sic)

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizados los documentos con los que se dará respuestas consistentes en "ACTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. de los ejercicios 2016 a 2022" (Anexo número 1) se advierte que está contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal como: **NOMBRE, APELLIDOS Y FIRMA DE PARTICULARES QUE FORMARON O FORMAN PARTE DEL CITADO CONSEJO DIRECTIVO**; cuyos alcances son los siguientes:

Dato Personal	Referencia	Normatividad
Nombre, Apellidos y Firmas de particulares	Al respecto, cabe precisar que el nombre, apellidos y firma se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del	Se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

	<p><i>Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</i></p> <p><i>En relación con la firma de particulares, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.</i></p>	<p><i>Estado de México y Municipios y el artículo 1 fracción III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.</i></p>
--	--	--

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el artículo 1 fracción I de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales los siguientes:

- **Nombre y Apellidos** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.
- **Firma** es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos,

representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

Por todo lo anterior, es que los integrantes de este Comité de Transparencia consideran que los datos personales que obran en los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de referencia, **es información confidencial que identifica o hace identificables a diversas personas**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como:

“datos de identificación”, tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, III y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"**Artículo I.** Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. **Datos de identificación:** Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;" (...)

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/5SO/032/2022, El Comité de Transparencia considera procedente confirmar la declaratoria de inexistencia de la documentación que no obra en poder de este Descentralizado y requerida por el particular; en términos de lo señalado en los artículos 19 último párrafo, 47, 49 fracción II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, confirmar la clasificación parcial de la información como confidencial, habiéndose considerado los siguientes datos personales referentes a: Nombre, Apellidos y Firmas de particulares; por lo tanto, deben ser clasificados **como información confidencial**, y aprobándose la versión pública elaborada y presentada por la Unidad Administrativa de mérito, lo anterior; en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En desahogo del punto número 4, En relación a la revisión, discusión y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la documentación, solicitada por la Subdirección de Finanzas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se relaciona con la solicitud de información 00056/OASCUATIZC/IP/2022.

CONSIDERANDOS

Bajo ese orden de ideas, se solicitó a todas y cada una de las áreas administrativas que generan, administran o poseen según sea el caso la documentación requerida por el particular solicitante, a fin de responder bajo el principio de máxima publicidad las preguntas en el anexo acompañado en la solicitud de información, y garantizar el derecho de acceso a la información; en uso de la voz el Titular de la Unidad de Transparencia, informa a este Comité que mediante los oficios DG/UT/187/2022, signado el 27 de junio de dos mil veintidós, a Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo Operador de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXIX, 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 y demás relativos y aplicables a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en virtud del pronunciamiento citado en el oficio de respuesta, en el que el Titular de Área manifiesta mediante el oficio SF/247/2022 que se procedió a la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida, tomando las medidas necesarias para su localización y agotando todas las instancias de búsqueda, resultando que la información no se encuentra en los archivos de este Descentralizado.

Por lo siguiente, es importante precisar *las circunstancias de tiempo, modo y lugar* que generaron la existencia en cuestión; lo anterior, toda vez que es atribución de este Sujeto Obligado emitir y contar con la documentación solicitada conforme al periodo requerido, así como a lo señalado en el marco normativo de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, Ley General de Archivos, Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable, para otorgar y dar el debido cumplimiento a sus obligaciones como Sujeto Obligado.

En este sentido, si bien es cierto que, derivado de las atribuciones legales conferidas a este Organismo Operador, pudiera contar con la documentación requerida, a la fecha del presente acuerdo no se cuenta con la misma; toda vez que de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en las áreas administrativas y del pronunciamiento hecho por su Titular no existe registro en formato físico o electrónico que dé cuenta que el responsable del área administrativa en el periodo solicitado; hubiera realizado su integración y/o publicación.

Con lo anterior, se satisface el propósito de la declaración formal de la inexistencia, es decir, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa. Sirve de refuerzo por analogía el criterio 14-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”(Sic) En este sentido, el propósito de la declaración formal de inexistencia es que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, y así garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto .

Así mismo, en observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11, emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas

que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2) Que **no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.**

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Luego entonces, y de la respuesta emitida, así como de la documentación o formatos requeridos que no obran en poder de este Descentralizado y que se enlista y subrayan a continuación conforme al siguiente anexo:

Estado analítico asignado y ejercido del ejercicio del presupuesto de egresos clasificado por objeto del gasto, correspondiente al ejercicio 2016.

FUNDAMENTOS

Una vez analizada la información, es importante hacer del conocimiento a los integrantes de este Comité; que los oficios que sustentan la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada se encuentran apegados a los términos administrativos y jurídicos establecidos en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ARGUMENTOS

De lo anterior, sirve como base el oficio R.M.A./146/2022 respuesta emitida en fecha 07 de julio de la presente anualidad, por el responsable del Archivo General de este Organismo, en el que manifiesta que no obra la documentación solicitada.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, lo que conlleva a las Dependencias y Entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

En esa tesitura, como se establece, se realizó previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, dando como resultado la inexistencia de la misma; y en apego al artículo 169 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité determina que **no es técnicamente posible que se genere o se reponga dicha documentación**, toda vez que es información que se debió generar por la administración 2016-2018.

Bajo ese orden de ideas, y en los términos del artículo 169 fracción IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **se informa a la Titular de la Contraloría Interna lleve a cabo bajo sus funciones y atribuciones, el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda.**

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se dicta el siguiente:

Acuerdo CT/5SO/33/2022, El Comité de Transparencia considera procedente confirmar la declaratoria de inexistencia de la documentación relacionada con diversos documentos y/o formatos solicitados por el particular; en términos de lo señalado en los artículos 19 último párrafo, 47, 49 fracción II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y se ordena entregar el anexo con los documentos que obran en poder de este Descentralizado.

En desahogo del punto número 5. Presentación, análisis y en su caso confirmación referente a la clasificación de la información como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numerales Cuarto y Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica de Operagua Izcalli O.P.D.M. con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública número 00057/OASCUATIZC/IP/2022.

Una vez analizada la solicitud de mérito por parte de la Unidad de Transparencia, toda vez que se encontraban reunidos los requisitos que señalan el artículo 155, en relación con el 152 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el 27 de junio del presente año, se remitió dicha solicitud al Servidor Público Habilitado responsable de contar con la documentación solicitada.

Derivado de lo anterior, se tiene por presentado el oficio DCOH/0736/2022, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica.

CONSIDERANDOS

De lo anterior, en uso de la voz el Director de Construcción y Operación Hidráulica solicita se clasifique como documentación reservada, lo relacionado con "Reportes de mantenimiento históricos (desde el primer mantenimiento hasta el último que se haya realizado) **de los pozos profundos de donde se extrae el agua potable, ubicación y domicilio de los mismos.**", toda vez que la ubicación exacta de los pozos con los que cuenta este Organismo para la prestación del servicio debe ser considerada como reservada por mandato de la Ley de Transparencia Estatal; motivo por el cual, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la determinación de información reservada.

Por lo siguiente, si bien es cierto, se debe privilegiar el principio de máxima publicidad, prerrogativa de todas las personas independientemente del interés que pudieran tener, empero, dicho derecho de acceso, no es absoluto ya que para el asunto que nos ocupa, este se encuentra dentro los parámetros de clasificación que señala el artículo 140 de manera específica en la fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; por lo que, con fundamento en el artículo 91 de la Ley anteriormente referida, se solicita restringir el acceso por constituir información susceptible de clasificación como reservada.

FUNDAMENTOS

Bajo este contexto se procede fundar y motivar el porqué de la reserva de la documentación, y atendiendo los artículos 3 fracciones, XXIV, XXXIII, 128 párrafo segundo, 129, 134 párrafo tercero y 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información) que marcan el procedimiento para considerar la clasificación de la información solicitada como reservada.

En ese sentido, la causa de reserva se encuentra contemplada por el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual se transcribe para mayor referencia:

" Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones. "

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con los procedimientos administrativos, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracción V de la Ley General.

V. Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

Para el presente punto, es de señalar que conviene cabe puntualizar el ámbito competencial en este sentido la Ley del Agua del Estado de México, prevé al respecto lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales CAPITULO I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de *orden público e interés social* y regulan las siguientes materias:

I. La administración de las aguas de jurisdicción estatal;

II. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;

III. *La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales* en la administración del agua de jurisdicción estatal y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios.

IV. *La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;*

V. *Las atribuciones del Estado, los ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas, así como la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;*

VI. *La prestación total o parcial, por los sectores social y privado, de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; y*

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agua potable: *la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.*

CAPITULO IV

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 116.- *Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la Nación, asignada al Estado y municipios, y en su caso, a los organismos prestadores respectivos.*

De las Infracciones y Sanciones Administrativas.

Artículo 146.- *La autoridad estatal y municipal, o sus descentralizadas, sancionarán, conforme a lo previsto por esta ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, los siguientes hechos.*

I. *Explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal, o de la Comisión;*

V. *Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la Comisión, la autoridad municipal o su descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias;*

VII. *Arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;*

XI. *Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanente, derivaciones de agua o drenaje;*

XII. *Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta ley a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público;*

XIII. *Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;*

XIV. *Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad o su descentralizada a cargo del servicio;*

XV. *Impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;*

XVI. *Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;*

XVII. *Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;*

XVIII. *Causar desperfectos a su aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;*

XXVII. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta ley y su reglamento.*

Artículo 147.- *Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o sus descentralizadas, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción*

Por lo que, de conformidad con el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica tiene la facultad de generar la información solicitada por el particular y en uso de la voz el Titular precisa lo siguiente.

En efecto, como ya se acoto a consideración del suscrito el tema de la ubicación de los pozos de agua es información susceptible de reservarse, pero solo en cuanto a su ubicación exacta, por los fundamentos y motivaciones que a continuación describo.

El derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas

Por lo que resulta factible entregar los reportes de mantenimiento a los pozos profundos a cargo de este Organismo Operador que fueron localizados; con la salvedad de resguardar la documentación relacionada con la ubicación exacta de los pozos, de tal forma que se pueda poner en riesgo la infraestructura hidráulica del Organismo.

Una vez establecido lo anterior, continuamos con la prueba de daño,

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como ya ha quedado establecido en la anterior ponderación, la divulgación de la documentación traducida en la ubicación exacta de los pozos de agua a cargo de este Organismo Operador podría dañar la operación hidráulica, por lo que darlos a conocer, afectaría de modo determinante la operación.

IV.-Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En consecuencia, la entrega de la documentación, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona, podría acceder a las diversas instalaciones donde se otorga la distribución del vital líquido, con las consecuentes afectaciones establecidas, a partir de lo anterior se tiene:

Riesgo real.

Toda vez que el domicilio exacto de los pozos a cargo de este Organismo Operador forma parte integral de las funciones y atribuciones conferidas, por lo que dar acceso a dicha documentación, se estaría violentando el derecho a la salud de los ciudadanos que reciben el vital líquido, ya que cualquier persona podría realizar actos de vandalismo, robo o bien contaminación del vital líquido.

Riesgo demostrable.

Al tratarse de una solicitud de acceso a la información pública en la cual no se tiene la certeza del solicitante, en congruencia con las garantías establecidas para respetar el acceso a la información. De ahí que, en caso de proporcionar el domicilio exacto de los pozos a cargo de este Organismo Operador, implicaría que a partir de ese momento éste estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar solicitud alguna, la cual indudablemente causaría daño a cualquier obra hidráulica o red de distribución a cargo de este Sujeto Obligado.

Riesgo identificable.

Puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo a los datos contenidos que pudieran recaer en particulares, con lo cual, al no restringir dicha documentación se vería afectada; la salud de los usuarios, la operación, así como el resguardo de las instalaciones.

V. Acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La clasificación que se propone contiene la documentación solicitada, en virtud que se privilegia el derecho a la salud de los usuarios, por lo que el daño producido si se diera acceso a dichos documentos se tendría como consecuencia que la información solicitada, se utilizaría para influir en un servicio fundamental y estratégico que permite garantizar a las comunidades el abasto del

agua (tiempo), por lo que es justificable asegurar el servicio de distribución de agua potable, por lo que debe evitarse conductas que puedan causar un perjuicio u obstruir la prestación de este servicio en el ámbito territorial (lugar) y con ello provocar conflictos sociales que también afecten la distribución de agua potable (modo).

Concluyendo que al darse todos los elementos anteriores se actualizan los supuestos en base a lo expuesto resulta importante salvaguardar el suministro de agua potable, incluso ello se refrenda si se toma en cuenta que la Ley prevé un régimen de sanciones contra conductas que atente contra dicho servicio o de servicios anexos al mismo, por lo que se ha dispuesto que la autoridad estatal y municipal, o sus descentralizadas, sancionen, conforme a lo previsto por la ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan.

Asimismo, se prevé dentro del marco jurídico aplicable, el concepto de seguridad hidráulica, definida como aquellas normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento. Por otra parte, se prevé como medidas de seguridad la adopción y ejecución de acciones y disposiciones que, con apoyo en esta ley, dicten las autoridades del Gobierno del Estado y los municipios, encaminada a evitar daños que puedan causar a las instalaciones, construcciones y obras.

Bajo esta tesitura lo que se quiere dejar claro es la importancia de garantizar el servicio de distribución de agua potable.

VI. Dejarán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá intervenir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la opción más adecuada y que menos restringe el acceso a la información es la establecida por el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por un periodo de clasificación de **TRES AÑOS** para su reserva pues resulta, ser adecuada y proporcional para la protección del interés público, habida cuenta que proporcionar datos sobre su ubicación exacta puede propiciar que las personas que pretendan causar daños cuenten con los elementos necesarios para tener éxito en sus intenciones.

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/SSO/34/2022 Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la reserva total de la ubicación de los pozos de agua a cargo de este Descartado a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Operación y Construcción Hidráulica de Operagua Izcalli O.P.D.M, de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numeral Cuarto y Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el plazo de tres años, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación respectiva, en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En desahogo del punto número 6, En relación a la clasificación de información como confidencial, solicitada por el Departamento de Recursos Humanos de Operagua Izcalli, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con la solicitud de información registrada, bajo el siguiente folio:

"00059/OASCUATIZC/IP/2022

*Monto total pagado por el cambio de imagen institucional a inmuebles municipales y parque vehicular, cuantos inmuebles y total del parque vehicular que se cambio la imagen institucional de la nueva administración. Monto de la nómina que se pago en la primera quincena de junio 2022 a todo el personal municipal y a cuantos servidores públicos se les pago y a cuantos no. **Lista de raya y de gratificación de los servidores públicos que laboran en operagua.**" ... (Sic).*

Una vez analizada la solicitud de mérito por parte de la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador, y toda vez que se cumplen los requisitos que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Departamento de Recursos Humanos de este Descentralizado, mediante el oficio RH/512/2022, remitió su proyecto de versión pública.

Con base en lo anterior, propone la clasificación parcial como confidencial a este Comité de Transparencia, respecto a determinada información contenida en la lista de raya del personal de este Organismo Operador emitida en la primera quincena de junio 2022, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información anteriormente citada.

En tal tesitura, se cita en seguida el contenido del oficio de mérito, por lo que se refiere a la propuesta de clasificación de la información:

“Con fundamento en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el Artículo 1 fracciones I y III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y con la finalidad, de no hacer pública información de carácter personal, proteger la privacidad y confidencialidad de lo que ahí se encuentre, debido a que la información solicitada contiene datos personales e información privada que concierne a personas físicas identificables; y proporcionarla tal como se encuentra en los archivos originales, podría usarse en perjuicio de los titulares, pudiendo ocasionar algún tipo de daño, como fraude, robo de identidad o extorsión. En este sentido, se solicita aprobar la versión pública de los documentos en comento. “... (Sic)

Así mismo, se transcriben los fundamentos en los que se basa la clasificación de la información como confidencial; presentados por la servidora pública habilitada bajo lo siguiente:

I.- El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Organismo, como uno de los principios rectores.

II.- El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Organismo Operagua Izcalli O.P.D.M, reviste el carácter de Sujeto Obligado; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV.- Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, por ende, las partes de documentos, expedientes y en general la información que se clasifica es responsabilidad del resguardatario final, quien es en este caso el Departamento de Recursos Humanos de Operagua Izcalli, O.P.D.M.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada pudiere afectar la privacidad de las personas.

VI.- Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento y/o la información que fue solicitada y administrada, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe

realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII.- Que el Comité de Transparencia de Operagua Izcalli O.P.D.M, es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública, para la clasificación de Datos Personales y/o Sensibles, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis, y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” ... (Sic)

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia informa a este Comité que, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición del recurso.

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizados los documentos con los que se dará respuestas consistentes en “LISTA DE RAYA DEL PERSONAL DE OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. de la primera quincena de junio 2022” (Anexo número 1) se advierte que está contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal como: **DEDUCCIONES** (otras deducciones diferentes a gravámenes establecidos en ley); cuyos alcances son los siguientes:

Dato Personal	Referencia	Normatividad
Otras deducciones diferentes a gravámenes establecidos en la ley	Son datos que corresponden a decisiones personales relativas a la forma y monto con que cada servidor público afecta sus percepciones y/o remuneraciones laborales. Su conocimiento permite conocer un aspecto del patrimonio del servidor	Se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4

	<p>Capital del Estado de México. público relacionado a la cantidad que decide ahorrar periódicamente o la manera en que es afectado. Por lo anterior se estima que estos datos son de carácter patrimonial y por lo tanto al margen de la Ley de protección de Datos Local y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son de confidenciales.</p>	<p>fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el artículo 1 fracción III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.</p>
--	---	--

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el artículo 1 fracción I de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales los siguientes:

- **Deducciones contenidas en la lista de raya** son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que

se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Respecto de los **descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, es que lo integrantes de este Comité de Transparencia consideran que los datos personales que obran en los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de referencia, **es información confidencial que identifica o hace identificables a diversas personas**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como:

“datos de identificación, datos patrimoniales y datos electrónicos”, tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, III y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)



XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. **Datos de identificación:** Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

(...)

III. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, afores; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...)

XII. **Datos electrónicos:** Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas. (...)"

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/5SO/035/2022, El Comité de Transparencia de este Organismo Operador, en concordancia con lo expuesto, confirma la clasificación parcial de la información como



confidencial, propuesta por el Departamento de Recursos Humanos de Operagua Izcalli, habiéndose considerado los siguientes datos personales referentes a: Otras Deducciones diferentes a gravámenes establecidos en la Ley y que no corresponden a erogaciones de recursos públicos; por lo tanto, deben ser clasificados **como información confidencial**, y aprobándose la versión pública elaborada y presentada por la Unidad Administrativa de mérito, para su actualización y publicación en la página Ipomex de este Descentralizado lo anterior; en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En desahogo del punto número 7, En relación a la clasificación de información como confidencial, solicitada por la Subdirección de Finanzas de Operagua Izcalli, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con la solicitud de información registrada, bajo el siguiente folio:

"00061/OASCUATIZC/IP/2022

Solicito la nómina en formato excel que se envía al Osfem de las dos quincenas de marzo 2022, con el nombre de cada servidor público y funcionario, su sueldo y salario bruto sin excedentes o compensaciones. Solicito la misma nómina de las dos quincenas de marzo 2021, con el nombre de cada servidor público y funcionario y todos los conceptos que forman parte del sobresueldo, compensaciones, horas extras, comisiones, apoyos escolares, vales, apoyos en general, excedentes y similares de cada persona en la nómina, lista de raya, sindicalizados, personal de confianza y similares" ... (Sic).

Una vez analizada la solicitud de mérito por parte de la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador, y toda vez que se cumplen los requisitos que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Subdirección de Finanzas de este Descentralizado, mediante el oficio SF/233/2022, remitió su proyecto de versión pública.

Con base en lo anterior, propone la clasificación parcial como confidencial a este Comité de Transparencia, respecto a determinada información contenida en la nómina del personal de este Organismo Operador emitidos en los meses de marzo 2021 y 2022, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información anteriormente citada.

En tal tesitura, se cita en seguida el contenido del oficio de mérito, por lo que se refiere a la propuesta de clasificación de la información:



"Con fundamento en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el Artículo 1 fracciones I y III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y con la finalidad, de no hacer pública información de carácter personal, proteger la privacidad y confidencialidad de lo que ahí se encuentre, debido a que la información solicitada contiene datos personales e información privada que concierne a personas físicas identificables; y proporcionarla tal como se encuentra en los archivos originales, podría usarse en perjuicio de los titulares, pudiendo ocasionar algún tipo de daño, como fraude, robo de identidad o extorsión. En este sentido, se solicita aprobar la versión pública de los documentos en comento. "... (Sic)

Así mismo, se transcriben los fundamentos en los que se basa la clasificación de la información como confidencial; presentados por la servidora pública habilitada bajo lo siguiente:

I.- El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Organismo, como uno de los principios rectores.

II.- El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Organismo Operagua Izcalli O.P.D.M, reviste el carácter de Sujeto Obligado; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV.- Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, por ende, las partes de documentos, expedientes y en general la información que se clasifica es responsabilidad del resguardatario final, quien es en este caso la Subdirección de Finanzas de Operagua Izcalli, O.P.D.M.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada pudiere afectar la privacidad de las personas.

VI.- Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento y/o la información que fue solicitada y administrada, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto

Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII.- Que el Comité de Transparencia de Operagua Izcalli O.P.D.M, es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública, para la clasificación de Datos Personales y/o Sensibles, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis, y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" ... (Sic)

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia informa a este Comité que, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición del recurso.

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizados los documentos con los que se dará respuestas consistentes en "NÓMINA DEL PERSONAL DE OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. del mes de marzo ejercicios 2021 y 2022" (Anexo número 1) se advierte que está contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal como: **DEDUCCIONES** (otras deducciones diferentes a gravámenes establecidos en ley); cuyos alcances son los siguientes:

Dato Personal	Referencia	Normatividad
Otras deducciones diferentes a gravámenes establecidos en la ley	Son datos que corresponden a decisiones personales relativas a la forma y monto con que cada servidor público afecta sus percepciones y/o remuneraciones laborales. Su conocimiento permite conocer un aspecto del patrimonio del servidor público relacionado a la	Se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de

	<p>Capital del Estado de México", cantidad que decide ahorrar periódicamente o la manera en que es afectado. Por lo anterior se estima que estos datos son de carácter patrimonial y por lo tanto al margen de la Ley de protección de Datos Local y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son de confidenciales.</p>	<p>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el artículo 1 fracción III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.</p>
--	---	---

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el artículo 1 fracción I de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales los siguientes:

- **Deducciones contenidas en la nómina** son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público.

sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Respecto de los **descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, es que lo integrantes de este Comité de Transparencia consideran que los datos personales que obran en los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de referencia, **es información confidencial que identifica o hace identificables a diversas personas**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como:

“datos de identificación, datos patrimoniales y datos electrónicos”, tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, III y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. **Datos de identificación:** Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

(...)

III. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, afores; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...)

XII. **Datos electrónicos:** Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas. (...)"

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/5SO/036/2022, El Comité de Transparencia de este Organismo Operador, en concordancia con lo expuesto, por mayoría de votos confirma la clasificación parcial de la

información como confidencial, propuesta por la Subdirección de Finanzas de Operagua Izcalli, habiéndose considerado los siguientes datos personales referentes a: Otras Deducciones diferentes a gravámenes establecidos en la Ley y que no corresponden a erogaciones de recursos públicos; por lo tanto, deben ser clasificados **como información confidencial**, y aprobándose la versión pública elaborada y presentada por la Unidad Administrativa de mérito, lo anterior; en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En desahogo del punto número 8, En relación a la clasificación de información como confidencial, solicitada por la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, así como la declaratoria de inexistencia solicitada por la Unidad de Control de Gestión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con la solicitud de información registrada, bajo el siguiente folio:

"00062/OASCUATIZC/IP/2022

1.- Consumo de agua, por tipo de usuario a nivel colonia con código postal, con desglose mensual o bimestral para el periodo 2000-2020 2.- Total de usuarios, por tipo, con y sin medidor a nivel colonia con código postal, para el periodo 2000-2020 3.- Total de reportes de fugas registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2000-2020 4.- Total de reportes de mala calidad de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2000-2020 5.- Total de reportes de falta de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2000-2020 6.- Total de reportes de baja presión de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2000-2020 7.- Caudal perdido por fugas a nivel colonia, con código postal, para el periodo 2000-2020" ... (Sic).

Una vez analizada la solicitud de mérito por parte de la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador, y toda vez que se cumplen los requisitos que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Dirección de Comercialización de este Descentralizado, mediante el oficio DC/0321/2022, remitió su proyecto de versión pública.

Con base en lo anterior, propone la clasificación parcial como confidencial a este Comité de Transparencia, respecto a determinada información contenida en el Padrón de Usuarios actualizado y que obra en la Dirección Comercial, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información anteriormente citada.

En tal tesitura, se cita en seguida el contenido del oficio de mérito, por lo que se refiere a la propuesta de clasificación de la información:

“Con fundamento en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el Artículo 1 fracciones I y III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y con la finalidad, de no hacer pública información de carácter personal, proteger la privacidad y confidencialidad de lo que ahí se encuentre, debido a que la información solicitada contiene datos personales e información privada que concierne a personas físicas identificables; y proporcionarla tal como se encuentra en los archivos originales, podría usarse en perjuicio de los titulares, pudiendo ocasionar algún tipo de daño, como fraude, robo de identidad o extorsión. En este sentido, se solicita aprobar la versión pública de los documentos en comento. “... (Sic)

Así mismo, se transcriben los fundamentos en los que se basa la clasificación de la información como confidencial; presentados por el servidor público habilitado bajo lo siguiente:

I.- El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Organismo, como uno de los principios rectores.

II.- El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la

información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Organismo Operagua Izcalli O.P.D.M, reviste el carácter de Sujeto Obligado; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV.- Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, por ende, las partes de documentos, expedientes y en general la información que se clasifica es responsabilidad del resguardatario final, quien es en este caso la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, O.P.D.M.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada pudiere afectar la privacidad de las personas.

VI.- Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento y/o la información que fue solicitada y administrada, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII.- Que el Comité de Transparencia de Operagua Izcalli O.P.D.M, es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública, para la clasificación de Datos Personales y/o Sensibles, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis, y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" ... (Sic)

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizados los documentos con los que se dará respuestas consistentes en "PADRON DE USUARIOS ACTUALIZADO DE OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M." (Anexo número 1) se advierte que está contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal como: **DATOS PERSONALES DE USUARIOS**; cuyos alcances son los siguientes:

Dato Personal	Referencia	Normatividad
Padrón de Usuarios de Operagua Izcalli (Cuenta anterior, Nombre del Propietario, Domicilio, Colonia, Medidor y Código postal,)	<p>Son datos que corresponden a usuarios que presentaron diversos documentos personales para la contratación y prestación del servicio de agua.</p> <p>Por lo anterior se estima que estos datos son de carácter personal y por lo tanto al margen de la Ley de protección de Datos Local y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para</p>	<p>Se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el artículo 1 fracción III de los Lineamientos Sobre</p>

	<p>la Elaboración de Versiones Públicas, son de confidenciales.</p>	<p>Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.</p>
--	---	--

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el artículo 1 fracción I de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por todo lo anterior, es que lo integrantes de este Comité de Transparencia consideran que los datos personales que obran en los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de referencia, **es información confidencial que identifica o hace identificables a diversas personas**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como:

“datos de identificación, datos patrimoniales y datos electrónicos”, tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, III y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. **Datos de identificación:** Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico

personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

(...)

III. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, afores; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...)

XII. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas. (...)

Por otro lado, se solicitó a todas y cada una de las áreas administrativas que generan, administran o poseen según sea el caso la documentación requerida por el particular solicitante, a fin de responder bajo el principio de máxima publicidad la información sobre los reportes y el periodo requerido por el particular, y garantizar el derecho de acceso a la información; en uso de la voz el Titular de la Unidad de Transparencia, informa a este Comité que mediante el oficio DG/UT/235/2022, firmado el 25 de julio de dos mil veintidós, la Unidad de Control de Gestión de este Organismo Operador de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXIX, 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 y demás relativos y aplicables a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en virtud del pronunciamiento citado en el oficio de respuesta, en el que el Titular de Área manifiesta mediante el oficio ST/USG/102/2022 que se procedió a la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida, tomando las medidas necesarias para su localización y agotando todas las instancias de búsqueda, resultando que la información no se encuentra en los archivos de este Descentralizado.

Por lo siguiente, es importante precisar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la existencia en cuestión; lo anterior, toda vez que es atribución de este Sujeto Obligado emitir y contar con la documentación solicitada conforme al periodo requerido, así como a lo señalado en el marco normativo de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, Ley General de Archivos, Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable, para otorgar y dar el debido cumplimiento a sus obligaciones como Sujeto Obligado.

En este sentido, si bien es cierto que, derivado de las atribuciones legales conferidas a este Organismo Operador, pudiera contar con la documentación requerida, a la fecha del presente acuerdo no se cuenta con la misma; toda vez que de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en las áreas administrativas y del pronunciamiento hecho por su Titular no existe registro en

formato físico o electrónico que dé cuenta que el responsable del área administrativa en el periodo solicitado; hubiera realizado su integración y/o publicación.

Con lo anterior, se satisface el propósito de la declaración formal de la inexistencia, es decir, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa. Sirve de refuerzo por analogía el criterio 14-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”(Sic) En este sentido, el propósito de la declaración formal de inexistencia es que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, y así garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto .

Así mismo, en observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11, emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2) Que **no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida**, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de **no encontrarla**, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Luego entonces, y de las respuestas emitidas, así como de la documentación que no obran en poder de este Descentralizado y que se enlista a continuación conforme a lo siguiente:

- 3.- TOTAL DE REPORTES DE FUGAS REGISTRADOS POR FECHA, A NIVEL COLONIA CON CÓDIGO POSTAL, PARA EL PERIODO 2000-2017
- 4.- TOTAL DE REPORTES DE MALA CALIDAD DE AGUA REGISTRADOS POR FECHA, A NIVEL COLONIA CON CÓDIGO POSTAL, PARA EL PERIODO 2000-2020
- 5.- TOTAL DE REPORTES DE FALTA DE AGUA REGISTRADOS POR FECHA, A NIVEL COLONIA CON CÓDIGO POSTAL, PARA EL PERIODO 2000-2017
- 6.- TOTAL DE REPORTES DE BAJA PRESIÓN DE AGUA REGISTRADOS POR FECHA, A NIVEL COLONIA CON CÓDIGO POSTAL, PARA EL PERIODO 2000-2017"...(Sic)

FUNDAMENTOS

Una vez analizada la información, es importante hacer del conocimiento a los integrantes de este Comité; que los oficios que sustentan la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada se encuentran apegados a los términos administrativos y jurídicos establecidos en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ARGUMENTOS

De lo anterior, sirve como base el oficio RMA/160/2022 respuesta emitida en fecha 29 de julio de la presente anualidad, por el responsable del Archivo General de este Organismo, en el que manifiesta que no obra la documentación solicitada.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, lo que conlleva a las Dependencias y Entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

En esa tesitura, como se establece, se realizó previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, dando como resultado la inexistencia de la misma; y en apego al artículo 169 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité determina que **no es técnicamente posible que se genere o se reponga dicha documentación**, toda vez que es información que se debió generar y aprobar por la administración 2019-2021.

Bajo ese orden de ideas, y en los términos del artículo 169 fracción IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **se informa a la Titular de la Contraloría Interna lleve a cabo bajo sus funciones y atribuciones, el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda.**

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/SSO/037/2022, El Comité de Transparencia de este Organismo Operador, en concordancia con lo expuesto, confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, propuesta por la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, habiéndose considerado los siguientes datos personales referentes a: Padrón de Usuarios Actualizado de Operagua Izcalli (Cuenta anterior, Propietario, Domicilio, Colonia, Medidor, Código postal, y Nombre); por lo tanto, deben ser clasificados **como información confidencial**, y aprobándose la versión publica elaborada y presentada por la Unidad Administrativa de mérito, lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como sea procedente confirmar la declaratoria de inexistencia propuesta por la Unidad de Gestión de Calidad relacionada con la documentación que no obra en poder de este Descentralizado y requerida por el particular; en términos de lo señalado en los artículos 19 último párrafo, 47, 49 fracción II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En desahogo del punto número 9, En relación a la clasificación de información como confidencial, solicitada por la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con la solicitud de información registrada, bajo el siguiente folio:

"00063/OASCUATIZC/IP/2022

1.- Consumo de agua, por tipo de usuario a nivel colonia con código postal, con desglose mensual o bimestral para el periodo 2021-2022 2.- Total de usuarios, por tipo, con y sin medidor a nivel colonia con código postal, para el periodo 2021-2022 3.- Total de reportes de fugas registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2021-2022 4.- Total de reportes de mala calidad de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2021-2022 5.- Total de reportes de falta de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2021-2022 6.- Total de reportes de baja presión de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2021-2022 7.- Caudal perdido por fugas a nivel colonia, con código postal, para el periodo 2021-2022" ...{Sic}.

Una vez analizada la solicitud de mérito por parte de la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador, y toda vez que se cumplen los requisitos que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Dirección de Comercialización de este Descentralizado, mediante el oficio DC/0322/2022, remitió su proyecto de versión pública.

Con base en lo anterior, propone la clasificación parcial como confidencial a este Comité de Transparencia, respecto a determinada información contenida en el Padrón de Usuarios del año 2022, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información anteriormente citada.

En tal tesitura, se cita en seguida el contenido del oficio de mérito, por lo que se refiere a la propuesta de clasificación de la información:

"Con fundamento en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el Artículo 1 fracciones I y III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y con la finalidad, de no hacer pública información de carácter personal, proteger la privacidad y confidencialidad de lo que ahí se encuentre, debido a que la información solicitada contiene datos personales e información privada que concierne a personas físicas identificables; y proporcionarla tal como se encuentra en los archivos originales, podría usarse en perjuicio de los titulares, pudiendo ocasionar algún tipo de daño, como fraude, robo de identidad o extorsión. En este sentido, se solicita aprobar la versión pública de los documentos en comento. "... (Sic)

Así mismo, se transcriben los fundamentos en los que se basa la clasificación de la información como confidencial; presentados por el servidor público habilitado bajo lo siguiente:

I.- El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Organismo, como uno de los principios rectores.

II.- El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.



III.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Organismo Operagua Izcalli O.P.D.M, reviste el carácter de Sujeto Obligado; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV.- Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, por ende, las partes de documentos, expedientes y en general la información que se clasifica es responsabilidad del resguardatario final, quien es en este caso la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, O.P.D.M.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada pudiere afectar la privacidad de las personas.

VI.- Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento y/o la información que fue solicitada y administrada, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe

realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII.- Que el Comité de Transparencia de Operagua Izcalli O.P.D.M, es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública, para la clasificación de Datos Personales y/o Sensibles, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis, y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" ... (Sic)

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizados los documentos con los que se dará respuestas consistentes en "PADRON DE USUARIOS DE OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. de los ejercicios 2021 y 2022" (Anexo número 1) se advierte que está contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal como: **DATOS PERSONALES DE USUARIOS**; cuyos alcances son los siguientes:

Dato Personal	Referencia	Normatividad
Padrón de Usuarios de Operagua Izcalli (Cuenta anterior, Nombre del Propietario, Domicilio, Colonia y Medidor)	<p>Son datos que corresponden a usuarios que presentaron diversos documentos personales para la contratación y prestación del servicio de agua.</p> <p>Por lo anterior se estima que estos datos son de carácter personal y por lo tanto al margen de la Ley de protección de Datos Local y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones</p>	<p>Se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el artículo 1 fracción III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de</p>

	<p>Capital del Estado de México, Públicas, son de confidenciales.</p>	<p>Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.</p>
--	---	--

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el artículo 1 fracción I de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por todo lo anterior, es que lo integrantes de este Comité de Transparencia consideran que los datos personales que obran en los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de referencia, **es información confidencial que identifica o hace identificables a diversas personas**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como:

“datos de identificación, datos patrimoniales y datos electrónicos”, tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, III y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. **Datos de identificación:** Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres;

idioma o lengua, y voz, entre otros;

(...)

III. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, afores; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...)

XII. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas. (...)"

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/5SO/038/2022, El Comité de Transparencia de este Organismo Operador, en concordancia con lo expuesto, confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, propuesta por la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, habiéndose considerado los siguientes datos personales referentes a: Padrón de Usuarios de Operagua Izcalli (Cuenta anterior, Propietario, Domicilio, Colonia y Medidor); por lo tanto, deben ser clasificados **como información confidencial**, y aprobándose la versión pública elaborada y presentada por la Unidad Administrativa de mérito, lo anterior; en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En desahogo del punto número 10, En relación a la clasificación de información como confidencial, solicitada por la Subdirección de Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos de Operagua Izcalli, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con la solicitud de información registrada, bajo el siguiente folio:

"00066/OASCUATIZC/IP/2022

solicito: 1. **recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año 2022** debidamente firmados por los servidores públicos, 2.- nombre de los servidores públicos que fueron dados de baja por mes de enero 2022 hasta la respuesta de esta solicitud



*desglosado por área 3.- nombre de los servidores públicos que fueron dados de baja de enero del 2022 hasta la respuesta de esta solicitud, desglosado por área 4.- nombre y cargo de todos los servidores públicos que se encuentran laborando actualmente en el organismo de agua, desglosados por área.- 5.- nombre y cargo de mandos medios (directores, subdirectores, jefes de departamento, titulares de área o titulares de unidades, coordinaciones) desglosados por área 6.- **cedula y titulo profesional del director general y del titular de la contraloría**, 7.- listas de asistencia de los servidores públicos correspondientes al mes de febrero del 2022 7.- **comprobantes de altas y bajas de los servidores públicos** 8.- **renuncias de los servidores publicos que fueron dados de bajas.**"
...(Sic).*

Una vez analizada la solicitud de mérito por parte de la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador, y toda vez que se cumplen los requisitos que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Subdirección de Finanzas de este Descentralizado, mediante el oficio SF/234/2022 remitió su proyecto de versión pública.

Con base en lo anterior, propone la clasificación parcial como confidencial a este Comité de Transparencia, respecto a determinada información contenida en la nómina del personal de este Organismo Operador emitidos en el mes de febrero 2022, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información anteriormente citada.

En tal tesitura, se cita en seguida el contenido del oficio de mérito, por lo que se refiere a la propuesta de clasificación de la información:

Subdirección de Finanzas

"1 recibos de nómina de la primera quincena y segunda quincena de febrero del año 2022 debidamente firmados por los servidores públicos"

Así mismo, se transcriben los fundamentos en los que se basa la clasificación de la información como confidencial; presentados por las servidoras públicas habilitadas bajo lo siguiente:

I.- El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Organismo, como uno de los principios rectores.

II.- El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o



excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Organismo Operagua Izcalli O.P.D.M, reviste el carácter de Sujeto Obligado; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV.- Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, por ende, las partes de

documentos, expedientes y en general la información que se clasifica es responsabilidad del resguardatario final, quien es en este caso la Subdirección de Finanzas de Operagua Izcalli, O.P.D.M.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada pudiere afectar la privacidad de las personas.

VI.- Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento y/o la información que fue solicitada y administrada, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII.- Que el Comité de Transparencia de Operagua Izcalli O.P.D.M, es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública, para la clasificación de Datos Personales y/o Sensibles, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis, y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" ... (Sic)

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales los siguientes:

- **Deducciones contenidas en los recibos nómina** son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que

adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Respecto de los **descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;***
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;***
- III. Cuotas sindicales;***
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;***
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;***
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;***
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;***
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o***
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, es que lo integrantes de este Comité de Transparencia consideran que los datos personales que obran en los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de referencia, **es información confidencial que identifica o hace identificables a diversas personas**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como:

“datos de identificación, datos patrimoniales y datos electrónicos”, tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, III y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)



XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. **Datos de identificación:** Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

(...)

III. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, afores; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...)

XII. **Datos electrónicos:** Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas. (...)"

Por otro lado, el Departamento de Recursos Humanos de este Descentralizado, mediante el oficio RH/509/2022, remitió su proyecto de versión pública.

Así las cosas, se propone la clasificación parcial como confidencial a este Comité de Transparencia, respecto a determinada información contenida en la *Cedula, Título Profesional* del Titular de la Dirección General, Contraloría Interna, *Comprobantes de altas y bajas* de los servidores públicos



descritos en los Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUMP), y *Renuncias* que presentaron diversos servidores públicos que causaron baja de este Organismo Operador, lo anterior; con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información anteriormente citada.

En tal tesitura, se cita en seguida el contenido del oficio de mérito, por lo que se refiere a la propuesta de clasificación de la información:

Departamento de Recursos Humanos

6.- cedula y titulo profesional del director general y del titular de la contraloria 7.- comprobantes de altas y bajas de los servidores públicos 8.- renuncias de los servidores publicos que fueron dados de bajas." ... (Sic)

Así mismo, se transcriben los fundamentos en los que se basa la clasificación de la información como confidencial; presentados por la servidora pública habilitada bajo lo siguiente:

I.- El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Organismo, como uno de los principios rectores.

II.- El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2

fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Organismo Operagua Izcalli O.P.D.M, reviste el carácter de Sujeto Obligado; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV.- Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, por ende, las partes de documentos, expedientes y en general la información que se clasifica es responsabilidad del resguardatario final, quien es en este caso el Departamento de Recursos Humanos de Operagua Izcalli, O.P.D.M.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada pudiere afectar la privacidad de las personas.

VI.- Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento y/o la información que fue solicitada y administrada, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII.- Que el Comité de Transparencia de Operagua Izcalli O.P.D.M., es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública, para la clasificación de Datos Personales y/o Sensibles, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis, y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" ... (Sic)

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales los siguientes:

- **Clave Única de Registro de Población y Firma contenidas en las Cédulas Profesionales;** son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos.
- **Libro, Foja y Numero contenidos en los Títulos Profesionales;** son datos personales como confidenciales ya que permiten relacionar a una persona física identificada con su escolaridad, al tratarse de datos personales que solo son de injerencia de sus titulares, aunado a que no existe aprobación escrita o verbal para su difusión, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial.
- **Clave de ISSEMYM; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y Clave Única de Registro de Población (CURP) señalados en los Formatos Únicos de Movimientos de Personal;** son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos.
- **Motivos y huella dactilar contenidos en las renunciaciones que fueron presentadas por ex servidores públicos;** son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como decisiones de carácter personal, así como datos de identificación y autenticación, motivo por el cual que deben ser protegidos.

Por todo lo anterior, es que los integrantes de este Comité de Transparencia consideran que los datos personales que obran en los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de

referencia, **es información confidencial que identifica o hace identificables a diversas personas**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como:

“datos de identificación, datos patrimoniales y datos electrónicos”, tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, III y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"**Artículo I.** Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

V. **Datos académicos:** Trayectoria educativa; calificaciones; títulos; cédula profesional; certificados, y reconocimientos, entre otros;

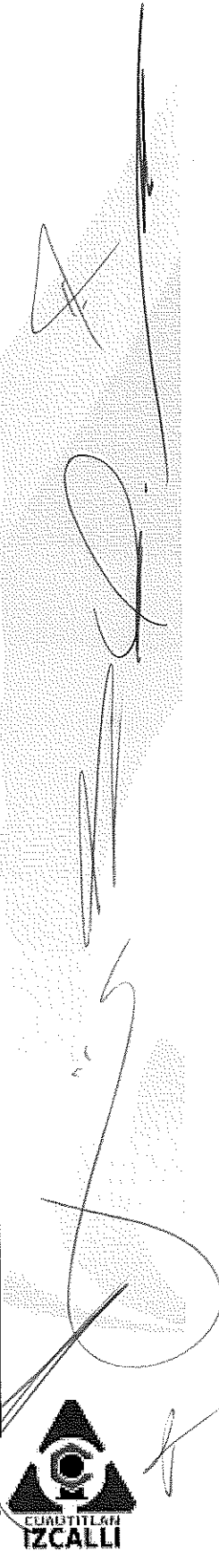
(...)"

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizados los documentos con los que se dará respuestas consistentes en "RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL DE OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. del mes de febrero 2022, CEDULA, TITULO PROFESIONAL DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y CONTROLORIA INTERNA, COMPROBANTES DE ALTAS Y BAJAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESCRITOS EN LOS FORMATOS ÚNICOS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL (FUMP) y MOTIVOS DE RENUNCIA Y HUELLA DACTILAR." (Anexo número 1) se advierte que está contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial; cuyos alcances son los siguientes:

Dato Personal	Referencia	Normatividad
Otras deducciones diferentes a gravámenes establecidos en la ley señalados en los recibos de nomina	Son datos que corresponden a decisiones personales relativas a la forma y monto con que cada servidor público afecta sus percepciones y/o remuneraciones laborales. Su conocimiento permite conocer un aspecto del patrimonio del servidor público relacionado a la cantidad que decide ahorrar periódicamente o la manera en que es afectado. Por lo anterior se estima que estos datos son	Se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el artículo 1



	de carácter patrimonial y por lo tanto al margen de la Ley de protección de Datos Local y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son de confidenciales.	fracción III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Curp, registrada en la Cédula Profesional	Son datos personales como confidenciales ya que permiten relacionar a una persona física identificada con su escolaridad, al tratarse de datos personales que solo son de injerencia de su titular.	...
Libro, Folio y Registro en el Título Profesional	Son datos personales como confidenciales ya que permiten relacionar a una persona física identificada con su escolaridad, al tratarse de datos personales que solo son de injerencia de su titular.,	...
Comprobantes de altas y bajas de los servidores públicos descritos en los Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUMP)	Clave de ISSEMYM; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y Clave Única de Registro de Población (CURP) insertados en los Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUMP)
Motivos de renuncia y huella dactilar.	Motivos de renuncia consisten en la relación circunstanciada de los hechos que motivaron al ex trabajador a terminar la	...



	<p><i>Capital del Estado de México, relación laboral, y de los cuales se podría desprender información relacionada directamente con la vida privada y la intimidad de la persona involucrada.</i></p> <p><i>Huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal.</i></p>	
--	---	--

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el artículo 1 fracción I de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/5SO/039/2022, El Comité de Transparencia de este Organismo Operador, en concordancia con lo expuesto, confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, propuesta por la Subdirección de Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos de Operagua Izcalli, habiéndose considerado los siguientes datos personales referentes a: Otras Deducciones diferentes a gravámenes establecidos en la Ley y que no corresponden a erogaciones de recursos públicos así como Diversos datos personales señalados en documentos académicos y laborales de carácter personal; por lo tanto, deben ser clasificados **como información confidencial**, y aprobándose la versión pública elaborada y presentada por las Unidades Administrativas de mérito, lo anterior; en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En desahogo del punto número 11, En relación a la clasificación de información como confidencial, solicitada por la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con la solicitud de información registrada, bajo el siguiente folio:

"00067/OASCUATIZC/IP/2022

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, solicito me sea compartida la siguiente información de manera clara y concisa: 1) Listado de usuarios con tarifa no domestica o industrial 2) Listado de usuarios con tarifa no domestica o industrial que tengan abastecimiento de agua de fuentes diversas y descarguen a alcantarillado municipal. 3) Listado de usuarios con tarifa no domestica o industrial que tengan abastecimiento de agua de fuentes diversas y descarguen a alcantarillado municipal que sí cuenten con medidor de descarga. 4) Listado de usuarios con tarifa no domestica o industrial que tengan abastecimiento de agua de fuentes diversas y descarguen a alcantarillado municipal que NO cuenten con medidor de descarga. 5) Procedimiento desglosado de la metodología para determinar la cuota de drenaje y saneamiento de un usuario de uso no domestico que se abastece de fuente diversa y descarga al municipio sin contar con un medidor en el punto de descarga." ... (Sic).

Una vez analizada la solicitud de mérito por parte de la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador, y toda vez que se cumplen los requisitos que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Dirección de Comercialización de este Descentralizado, mediante el oficio DC/0319/2022, remitió su proyecto de versión pública.

Con base en lo anterior, propone la clasificación parcial como confidencial a este Comité de Transparencia, respecto a determinada información contenida en el Padrón de Usuarios de este Organismo Operador], con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información anteriormente citada.

En tal tesitura, se cita en seguida el contenido del oficio de mérito, por lo que se refiere a la propuesta de clasificación de la información:

“Con fundamento en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el Artículo 1 fracciones I y III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y con la finalidad, de no hacer pública información de carácter personal, proteger la privacidad y confidencialidad de lo que ahí se encuentre, debido a que la información solicitada contiene datos personales e información privada que concierne a personas físicas identificables; y proporcionarla tal como se encuentra en los archivos originales, podría usarse en perjuicio de los titulares, pudiendo ocasionar algún tipo de daño, como fraude, robo de identidad o extorsión. En este sentido, se solicita aprobar la versión pública de los documentos en comento. “... (Sic)

Así mismo, se transcriben los fundamentos en los que se basa la clasificación de la información como confidencial; presentados por el servidor público habilitado bajo lo siguiente:

I.- El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Organismo, como uno de los principios rectores.

II.- El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que

por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Organismo Operagua Izcalli O.P.D.M, reviste el carácter de Sujeto Obligado; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV.- Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, por ende, las partes de documentos, expedientes y en general la información que se clasifica es responsabilidad del resguardatario final, quien es en este caso la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, O.P.D.M.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada pudiere afectar la privacidad de las personas.

VI.- Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento y/o la información que fue solicitada y administrada, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII.- Que el Comité de Transparencia de Operagua Izcalli O.P.D.M, es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública, para la clasificación de Datos Personales y/o Sensibles, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis, y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" ... (Sic)

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizados los documentos con los que se dará respuestas consistentes en "PADRON DE USUARIOS DE OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. de los ejercicios 2021 y 2022" (Anexo número 1) se advierte que está contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal como: **DATOS PERSONALES DE USUARIOS**; cuyos alcances son los siguientes:

Dato Personal	Referencia	Normatividad
Padrón de Usuarios de Operagua Izcalli (Cuenta anterior, Propietario, Domicilio, Colonia, Medidor y Código postal)	<p>Son datos que corresponden a usuarios que presentaron diversos documentos personales para la contratación y prestación del servicio de agua.</p> <p>Por lo anterior se estima que estos datos son de carácter personal y por lo tanto al margen de la Ley de protección de Datos Local y de los Lineamientos</p>	<p>Se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del</p>

	<p>Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son de confidenciales.</p>	<p>Estado de México y Municipios y el artículo 1 fracción III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.</p>
--	---	---

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el artículo 1 fracción I de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por todo lo anterior, es que los integrantes de este Comité de Transparencia consideran que los datos personales que obran en los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de referencia, **es información confidencial que identifica o hace identificables a diversas personas**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como:

"datos de identificación, datos patrimoniales y datos electrónicos", tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, III y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad

Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

*“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

***Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

(...)

III. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, afores; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...)

XII. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas. (...)"

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/5SO/040/2022, El Comité de Transparencia de este Organismo Operador, en concordancia con lo expuesto, confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, propuesta por la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, habiéndose considerado los siguientes datos personales referentes a: Padrón de Usuarios actualizado de Operagua Izcalli (Cuenta anterior, Propietario, Domicilio, Colonia, Medidor, Código postal, y Nombre); por lo tanto, deben ser clasificados **como información confidencial**, y aprobándose la versión pública elaborada y presentada por la Unidad Administrativa de mérito, lo anterior; en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En desahogo del punto número 12. Con relación al informe de solicitudes recibidas por la Unidad de Transparencia de Operagua Izcalli y con fundamento en el artículo 53 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto se presenta el informe que detalla las solicitudes de acceso a la información pública (IPO) así como las relacionadas con los derechos acceso, rectificación, corrección, y oposición de

datos personales (ARCO) que han sido atendidas, para conocimiento a los miembros de este Comité; conforme a lo siguiente:

Folio de la Solicitud	Fecha de Ingreso	Área Responsable	Estado Actual
00021/OASCUATIZC/IP/2022	25/04/2022	Dirección de Comercialización	Atendida
00020/OASCUATIZC/IP/2022	25/04/2022	Dirección de Comercialización	Atendida
00019/OASCUATIZC/IP/2022	07/04/2022	Contraloría Interna	Concluida
00018/OASCUATIZC/IP/2022	07/04/2022	Contraloría Interna	Concluida
00017/OASCUATIZC/IP/2022	07/04/2022	Contraloría Interna	Concluida
00016/OASCUATIZC/IP/2022	05/04/2022	Dirección de Administración y Finanzas	Atendida
00015/OASCUATIZC/IP/2022	01/04/2022	Dirección de Comercialización	Concluida
00014/OASCUATIZC/IP/2022	28/03/2022	Dirección de Construcción y Operación Hidráulica	Concluida
00013/OASCUATIZC/IP/2022	22/03/2022	Aclaración	No presentada notificada (Art. 159)

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/550/041/2022, El Comité de Transparencia se da por enterado sobre el estatus en el que se encuentra en portal electrónico SAIMEX del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de



Cuidando el futuro

operagua

2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.



Gobierno de Cuautitlán Izcalli
CUIDANDO EL FUTURO

Cuautitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M, correspondiente al ejercicio 2022.

En desahogo del punto número 13, Presentación, y en su caso aprobación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M, correspondiente al primer semestre del ejercicio 2022.

En fecha trece de junio del 2022, la Unidad de Transparencia mediante Circular DG/UT/006/2022 solicito a las diversas Unidades Administrativas que conforman este Organismo Operador, remitieran su listado de Índices de Expedientes Clasificados como Reservados; bajo la premisa de contar con el documento debidamente actualizado.

Así las cosas, y en cumplimiento de los artículos 92 fracción XIX y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo señalado en el artículo Décimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), las Unidades Administrativas; vía oficio refieren lo siguiente:

Unidad Administrativa	Oficio	Status
Dirección Jurídica	D.J./400/2022	Adjunta formato con Índice de Expediente Clasificado como Reservado

Por lo anterior, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, el cual se encuentra actualizado al primer semestre del ejercicio 2022, en estricto apego a lo establecido en el artículo Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos que se transcriben para mayor referencia:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO III

DEL ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Décimo segundo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Décimo tercero. A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros





diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación. Transcurrido dicho plazo, sin que exista determinación alguna por parte del Comité de Transparencia, se entenderá por aprobado. En caso contrario, las áreas, dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité de Transparencia, el referido índice.

Décimo cuarto. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El fundamento legal de la clasificación;
- VI. Razones y motivos de la clasificación;
- VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas
- IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
- XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/5SO/042/2022 En cumplimiento de los artículos 92 fracción XIX, 127 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo señalado en el artículo Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas, se confirma el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuatitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M, correspondiente al primer semestre del 2022; y se instruye a la Unidad de Transparencia lleve a cabo las acciones para su publicación en el sitio oficial de este Descentralizado.

En desahogo del punto número 14, En uso de la voz el Titular de la Unidad de Transparencia informa a los miembros de este Comité que con fundamento en el artículo 49, fracción X, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta el segundo avance trimestral del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuatitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M, correspondiente al ejercicio 2022.

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.

Hecho lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo CT/550/43/2022, El Comité de Transparencia aprobó por unanimidad el segundo avance trimestral del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuatitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M, correspondiente al ejercicio 2022.

En desahogo del punto número 15, En relación a la clasificación de información como confidencial, solicitada por la Dirección de Comercialización de Operagua Izcalli, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con la resolución registrada, bajo el siguiente folio:

"05393/INFOEM/IP/RR/2021

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 05393/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuatitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M. y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, el o los documentos donde conste la siguiente información:

I. De las cuentas bancarias del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, al doce (12) de octubre de dos mil veintiuno:

- a) Números de cuenta;
- b) Institución bancaria; y
- c) Saldo.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente”
...(Sic).

Una vez analizada la solicitud de mérito por parte de la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador, y toda vez que se cumplen los requisitos que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Subdirección de Finanzas de este Descentralizado, mediante el oficio DAF/SF/278/2022, remitió su proyecto de versión pública.

Con base en lo anterior, propone la clasificación parcial como confidencial a este Comité de Transparencia, respecto a determinada información contenida en el Anexo al Estado de Situación Financiera de este Organismo Operador del 01 de enero al 31 de octubre de 2021, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información anteriormente citada.

En tal tesitura, se cita en seguida el contenido del oficio de mérito, por lo que se refiere a la propuesta de clasificación de la información:

“Con fundamento en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el Artículo 1 fracciones I y III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y con la finalidad, de no hacer pública información de carácter personal, proteger la privacidad y confidencialidad de lo que ahí se encuentre, debido a que la información solicitada contiene datos personales e información privada que concierne a personas físicas identificables; y proporcionarla tal como se encuentra en los archivos originales, podría usarse en perjuicio de los titulares, pudiendo



ocasionar algún tipo de daño, como fraude, robo de identidad o extorsión. En este sentido, se solicita aprobar la versión pública de los documentos en comento. "... (Sic)

Así mismo, se transcriben los fundamentos en los que se basa la clasificación de la información como confidencial; presentados por el servidor público habilitado bajo lo siguiente:

I.- El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Organismo, como uno de los principios rectores.

II.- El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Organismo Operagua Izcalli O.P.D.M, reviste el carácter de Sujeto Obligado; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV.- Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.



fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, por ende, las partes de documentos, expedientes y en general la información que se clasifica es responsabilidad del resguardatario final, quien es en este caso la Subdirección de Finanzas de Operagua Izcalli, O.P.D.M.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada pudiere afectar la privacidad de las personas.

VI.- Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento y/o la Información que fue solicitada y administrada, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII.- Que el Comité de Transparencia de Operagua Izcalli O.P.D.M, es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública, para la clasificación de Datos Personales y/o Sensibles, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y los Lineamientos Cuarenta y Seis, y Cuarenta y Siete de los Lineamientos para Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la

Información, así como los Recursos de Revisión que deberán de Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” ... (Sic)

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizados los documentos con los que se dará respuestas consistentes en “NOMBRE, CUENTA BANCARIA Y CONCEPTO DE CARÁCTER PERSONAL DE PARTICULARES del 01 de enero al 31 de octubre del 2021” (Anexo número 1) se advierte que está contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal como: **DATOS PERSONALES DE PARTICULARES**; cuyos alcances son los siguientes:

Dato Personal	Referencia	Normatividad
<p><i>Nombre, Cuentas Bancaria y Conceptos de carácter personal de particulares</i></p>	<p><i>Son datos que corresponden a uso exclusivo de particulares, Por lo anterior se estima que estos datos son de carácter personal y por lo tanto al margen de la Ley de protección de Datos Local y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son de confidenciales.</i></p>	<p><i>Se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el artículo 1 fracción III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.</i></p>

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el artículo 1 fracción I de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por todo lo anterior, es que lo integrantes de este Comité de Transparencia consideran que los datos personales que obran en los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de referencia, **es información confidencial que identifica o hace identificables a diversas personas**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como:

“datos de identificación, datos patrimoniales y datos electrónicos”, tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, III y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

(...)



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

(...)

III. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, afores; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...)

XII. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas. (...)"

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]





Cuidando el futuro

operagua

2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo,
Capital del Estado de México.



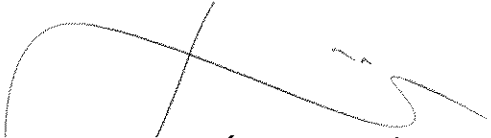
Gobierno de
Cuautitlán Izcalli
Hacia un futuro
¡Somos futuro!


Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto.


Hecho lo anterior, se emite el siguiente:


Acuerdo CT/SSO/044/2022, El Comité de Transparencia de este Organismo Operador, en concordancia con lo expuesto, confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, propuesta por la Subdirección de Finanzas de Operagua Izcalli, habiéndose considerado los siguientes datos personales referentes a: *Nombre, Cuenta Bancaria y Conceptos de carácter personal de particulares*; por lo tanto, deben ser clasificados **como información confidencial**, y aprobándose la versión pública elaborada y presentada por la Unidad Administrativa de mérito, lo anterior; en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

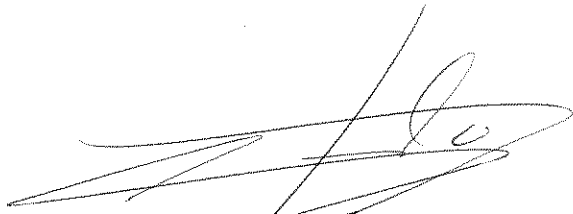
No habiendo otro asunto que tratar, se declara concluida la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M; siendo las doce horas con veintisiete minutos de la fecha y lugar antes citados, firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.


CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

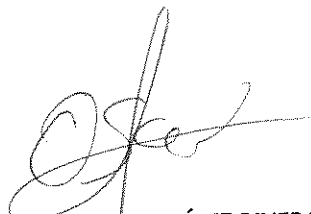

MARÍA DEL SOCORRO MADERO MÁRQUEZ
SUBDIRECTORA DE FINANZAS E INVITADA


LINDSAY OLIVIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
CONTRALORA INTERNA
Y TITULAR DEL ORGANISMO DE CONTROL


ANTONIO TRINIDAD OTHEO DÍAZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



OSWALDO ALVARADO MARTÍNEZ
DIRECTOR JURÍDICO
Y ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES



OSCAR ALFONSO RAMÍREZ RIVERA
SECRETARÍO TÉCNICO Y VOCAL



ROBERTO HUGO ALVARADO REYES
DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN E INVITADO



FABIOLA ELIZABETH ARRIOLA VERA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS E INVITADA

HÉCTOR ANTONIO TORRES GARCÍA
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN
HIDRAULICA E INVITADO

Firmas que corresponden a la última hoja de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Denominado "OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M" administración 2022-2024.